

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 60º del CPL por el siguiente:

"Cuando se demande por accidente de trabajo o enfermedad profesional, deberá expresarse la clase de industria o empresa en que trabajaba la víctima; trabajo que realizaba; forma y lugar en que se produjo el accidente, y demás circunstancias que permitan calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto; y el tiempo aproximado en que ha trabajado a las órdenes del empleador. Deberá también acompañar certificado médico sobre la lesión o enfermedad".

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese al TÍTULO III del CPL, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, **CAPITULO I** del CPL, el siguiente artículo:

Artículo 105º bis. Indemnización Tarifada Determinada en Sede Administrativa:

Cuando en sede administrativa, provincial o nacional, hubiere quedado firme la determinación de un crédito imputado a indemnización tarifada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se podrá proceder conforme el mecanismo previsto en el art. 105 del CPL.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórese al Título III, del CPL, el **CAPÍTULO VI "PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO"**, el que constará de los siguientes artículos:

Artículo 118º Primero- Condiciones Generales de Procedencia: Procederá el trámite reglado en este capítulo cuando el trabajador o la trabajadora, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables:

- a) invoque pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito; y
- b) lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación de aquél. A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del documento a /a contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceras personas, que se identifique claramente su euforia y, en su caso, al/la fedatario/a o a la oficina en que pueden recabarse.

La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que la parte actora se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario.

Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el juzgado que hubiere prevenido.

Artículo 118° Segundo- Enunciación de Supuestos de Procedencia: Sin perjuicio de otros supuestos adecuados a las condiciones generales de procedencia, bajo sus exigencias, se entenderá especialmente que habilitan esta vía:

a) el despido directo sin invocación de causa, o en que la invocada viole de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulte manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria;

b) el despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados c) el despido directo justificado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos; d) el pago de la indemnización acordada por la ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda. En el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta e inculpable se entenderá verificado, a estos fines, si se acompaña dictamen médico oficial que acredite una incapacidad del 66% o más; e) el pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados.

Artículo 118° Tercero- Tutela de la Representación Gremial: El trámite reglado en este título se aplicará a la demanda por reinstalación o restablecimiento de las condiciones de trabajo alteradas, prevista en la Ley de Asociaciones Sindicales -con más los salarios caldos durante la tramitación judicial- cuando se acompañen a la misma las certificaciones expedidas por la entidad sindical relativas a su candidatura o investidura, constancia de la notificación escrita de su postulación o designación a la parte empleadora y de la comunicación a quien sea representante o candidato/a, del acto prohibido o vedado por la legislación sustantiva. En tal caso, no se admitirá como oposición válida ninguna defensa basada en la justificación sustancial del acto, ni tampoco impugnaciones referidas a la investidura que no hayan sido realizadas por escrito antes de comunicar la medida.

El plazo previsto en el Artículo 118 sexto para contestar el traslado implícito en la notificación de la resolución del artículo 118 quinto será de cinco días.

Artículo 118° Cuarto- Certificaciones: El trámite abreviado procederá también para demandar la entrega de los certificados de trabajo, de aportes o de formación profesional que deba expedir la parte empleadora al término de una relación laboral, de aprendizaje, de pasantía o modalidades asimilables, conforme a las disposiciones legales, convencionales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, incluyendo la restitución de la libreta prevista en el régimen de la construcción, toda vez que de la documentación acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en las mismas.

Artículo 118° Quinto- Demanda: La demanda deberá proponerse con los requisitos del Artículo 59, CPL, y las siguientes modificaciones:

- a) la identificación de la parte demandada y denuncia de su domicilio como requisito insoslayable;
- b) no se admitirá ninguna otra prueba que la informativa o pericial caligráfica o la que resulte adecuada sólo para corroborar, de ser negada, la autenticidad de algún instrumento identificado en la demanda, o su envío o recepción;
- c) deberá cuantificarse el crédito, o suministrarse con detalle y precisión las bases para las operaciones contables pertinentes.

Artículo 118° Sexto- Resolución. Notificación. Embargo: Recibida la demanda, si el/la juez/a considerase satisfechas las exigencias de admisibilidad del trámite y entendiera que resulta competente, dictará resolución ordenando el cumplimiento de la obligación demandada dentro de los diez días.

Si la parte demandada se domiciliare fuera de la sede del juzgado, se podrá ampliar el plazo a razón de un día por cada 200 km. o fracción que no baje de 100. La resolución se notificará en el domicilio real con copia de la demanda y documentación pertinente, no siendo admisible la citación por edictos.

Podrá igualmente, a pedido de la parte actora, ordenarse la traba de embargo preventivo por el importe de la demanda, sus intereses y costas.

Las medidas cautelares se entenderán siempre dictadas bajo la responsabilidad de la parte solicitante.

Artículo 118° Séptimo- Traslado. Apercibimiento: La resolución del Artículo anterior conlleva implícitamente un traslado para que, en el mismo plazo, la parte demandada se allane o se oponga.

Dicho traslado se hará bajo apercibimiento de que el silencio o la falta de oposición idónea producirá el efecto de consolidar la resolución notificada, que en tal caso pasará en autoridad de cosa juzgada material.

Artículo 118° Octavo- Allanamiento: En el contexto de este título el allanamiento supone la renuncia a discutir la procedencia sustancial de la pretensión demandada. Producido, concluye la fase declarativa quedando expedita la ejecución de la sentencia conforme a las normas de este código, en la que sólo podrán discutirse los aspectos aritméticos de la liquidación.

Podrá también hacerse, por escrito, un ofrecimiento de cancelación total en cuotas con fechas ciertas de pago.

Aceptada del mismo modo la propuesta por la parte actora, su posterior incumplimiento dará derecho al trabajador a ejecutar sin más trámite la totalidad del saldo.

Artículo 118° Noveno- Oposición: Dentro del plazo acordado para el cumplimiento, la parte demandada podrá oponerse a la procedencia del trámite abreviado. Además de la prescripción, la oposición sólo se admitirá con los siguientes fundamentos:

- a) falsedad extrínseca de los documentos atribuidos a la demandada o a terceros, o negativa del envío o recepción de la correspondencia en su caso;
- b) hechos o actos jurídicos extintivos de la obligación demandada, debidamente documentados;
- c) negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito con base en razones que, apreciadas estrictamente por la judicatura, resulten en la necesidad o conveniencia de imprimir a la especie el trámite ordinario.

Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan a oponerse y serán diferidas a la etapa de ejecución, sin perjuicio de la facultad judicial de convocar a audiencia conciliatoria.

Los reconocimientos parciales que resulten explícitos, o aquellos que deriven de la falta de oposición expresa y concreta a ciertos rubros, o a una porción de los mismos, darán lugar a proceder conforme lo establecido en el art. 105 del CPL.

Artículo 118° Décimo- Trámite de la Oposición. El juez o la jueza podrá rechazar liminarmente las oposiciones que no se ajusten a las exigencias del Artículo anterior. En caso contrario, correrá traslado por cinco días a la actora para que se expida sobre el mérito de la oposición, debiendo en tal oportunidad reconocer o negar los documentos que en la misma se le hubieren atribuido.

Artículo 118° Undécimo- Prueba de la Documentación Atribuida: Cuando la impugnación se hubiere basado en documentos cuya autenticidad o recepción estuviere controvertida, e/4a juez/a deberá disponer, antes de expedirse, la producción de la prueba pericial o la informativa necesaria para dirimir el punto.

Artículo 118° Duodécimo- Sentencia. Recursos: Oídas las partes y diligenciada en su caso la prueba del artículo anterior, el/la juez/a dictará sentencia dentro del plazo de cinco días admitiendo o rechazando la oposición.

La resolución que recaiga rechazando la oposición podrá ser apelada dentro del plazo de tres días, debiendo fundarse en el mismo plazo.

Cuando la demandada no hubiese efectuado oposición alguna, la resolución será inapelable. Si hiciera lugar a la oposición, será inapelable para la parte actora, pero se considerará que hace cosa juzgada meramente formal y no impide la promoción o continuación del trámite ordinario por los mismos rubros. La prueba producida con control de partes en este pleito podrá trasladarse al juicio ordinario.

En el plazo de diez días, si el recurrente fuese la parte empleadora o responsable del pago de los rubros, deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 125 inc. a) del CPL, siendo aplicable las disposiciones allí previstas.

La resolución que deniegue in limine la apertura de la vía será apelable por la parte interesada en el plazo de tres días, plazo en el cual deberá ser fundado el recurso.

Elevado el expediente, la recurrida podrá presentar memorial dentro de los cinco días de notificarse la radicación en la alzada.

Artículo 118° Decimotercero- Sanciones. Costas. Honorarios: La negativa injustificada de la autenticidad de documentos atribuidos o del envío o recepción de correspondencia será juzgada como abusiva y se deberán aplicar con especial rigor, las sanciones previstas por la legislación de fondo o adjetive para los supuestos de conducta procesal temeraria o dilatoria.

La demandada vencida en la oposición que dedujere, soportará las costas del trámite, y los honorarios se regularán en tal caso como si correspondiere a un juicio

de conocimiento completo. Si no mediare oposición, se estará a las disposiciones comunes sobre imposición o distribución de costas, pero los honorarios se regularán en un 60% de la escala.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórese al Título III, del CPL el **Capítulo VII, "PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LA REVISIÓN DE GRADO DE INCAPACIDAD Y/O MONTO DE PRESTACIONES SISTÉMICAS"**, con el siguiente artículo.

Artículo 118° Decimocuarto: Cuando la naturaleza laboral del accidente o enfermedad estuviere reconocida por la parte responsable o mediare una determinación firme en sede administrativa, quedando pendiente exclusivamente la controversia sobre la determinación del grado de incapacidad o sobre el monto de la indemnización según los baremos y tarifas legales, deberá procederse con arreglo al trámite SUMARÍSIMO.

Con la demanda deberán acompañarse todos los antecedentes documentados que obren en poder de la parte actora o indicarse el modo de recabarlos. Deberá indicarse además clara y fundadamente la razón de su disconformidad con el grado o tipo de incapacidad acordado, con referencia a los baremos y demás factores de ponderación emergentes de la regulación de fondo y el modo de cuantificar la indemnización según las tarifas de ley.

Con la contestación de demanda se deberá indicar claramente cuál es el grado de incapacidad que, a juicio de la parte responsable, corresponde asignar a la víctima según la normativa de fondo o cuál es el importe correcto de la liquidación, acompañando toda la documentación que respalda su criterio.

Cumplido lo anterior, dispondrá sin más trámite la realización de la pericia médica. Sólo será recurrible la sentencia definitiva.

La sustanciación de este trámite no suspende el derecho de la víctima a recibir las prestaciones dinerarias o en especie ajenas a la controversia, ni inhibe la posibilidad de ejecutar el monto que corresponda respecto del porcentaje de incapacidad o del resarcimiento reconocidos en sede administrativa o en la contestación.

Los honorarios se fijarán en el 70% de la escala del art. 30, Ley 7046.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese el Título III del CPL (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES) el Capítulo VIII "PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO", con el siguiente artículo:

Artículo 118° Decimoquinto- Procedimiento Sumarísimo: En los casos en que se promoviese juicio sumarísimo presentada la demanda, la judicatura, teniendo en

cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde su trámite según las normas del juicio sumarísimo. Si así lo hiciera, la sustanciación se ajustará a lo establecido para el proceso sumario con estas modificaciones:

- 1) No será admisible la reconvencción ni excepciones de previo y especial pronunciamiento.
- 2) Todos los plazos serán de tres días, salvo el de contestación de la demanda, que será de cinco días, y el de prueba, que fijará el juez.
- 3) La audiencia de prueba deberá señalarse dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.
- 4) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. El recurso se concederá en relación y en efecto devolutivo.
- 5) El plazo para dictar sentencia será de quince o veinte días según se trate de tribunal unipersonal o colegiado.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el art. 140 del CPL por el siguiente:

Artículo 140°. Recurso de Inaplicabilidad de Ley: El recurso de inaplicabilidad de ley se interpondrá en los casos y en la forma establecida en los arts. 276 a 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (Ley 4870), excepto lo modificado expresamente por este código. El plazo de interposición del recurso de inaplicabilidad de ley será de diez (10) días de notificada la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, etc.-